



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-18/2023

PARTE ACTORA: PROVEEDORA
DE SERVICIOS ANNECY SC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **catorce** de junio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **sobresee** la demanda presentada contra la omisión de resolver el recurso de apelación **RAP-003/2023** por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

I. ANTECEDENTES³

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Palabras clave.** Omisión de resolver, recurso de apelación, interventor, acreedor, sin materia.
4. **Acuerdo IEPC-ACG-394/2021.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó el acuerdo que determinó la **pérdida de registro** de “SOMOS”, por no obtener, por lo menos, el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

5. **Confirmación de la pérdida de registro.** En su oportunidad, el tribunal local resolvió los recursos RAP-003/2022 y acumulado y confirmó el acuerdo IEPC-ACG-394/2021.
6. **Juicio federal SG-JRC-14/2022.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se confirmó la resolución referida en el punto que antecede.⁴
7. **Aviso de liquidación de “SOMOS”.** El veintitrés de junio de dos mil veintidós la persona interventora publicó en El Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el “Aviso de Liquidación” del otrora partido político local en liquidación “SOMOS”, con el que se inició formalmente la etapa de liquidación.
8. **Presentación de balance.** El quince de diciembre siguiente, el interventor presentó ante el Instituto local, el Informe de Balance de Liquidación, que incluye el balance de bienes y recursos remanentes, del otrora partido político local.
9. **Acuerdo.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo **IEPC-ACG-003/2023**, el Instituto local aprobó el informe presentado por el interventor designado por ese órgano colegiado, que contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político local “SOMOS”.
10. **Reencauzamiento.** La parte actora presentó vía per-saltum recurso de apelación ante esta autoridad, mismo que en su momento se reencauzó al tribunal local.

⁴ El ocho de junio siguiente, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-264/2022** presentado contra de la sentencia.



11. **Recurso de apelación local.** El veinticuatro de febrero el tribunal local recibió las constancias atinentes y registró el expediente con la clave RAP-003/2023 de su índice.
12. **Demanda.** El uno de junio, la parte actora, promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, a efecto de controvertir la omisión del tribunal local de resolver el expediente **RAP-003/2023**.
13. **Recepción y turno.** Previa recepción, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo como juicio electoral con la clave **SG-JE-18/2023** y turnarlo a su ponencia.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.
15. **Sentencia local.** El catorce de junio se recibió en este órgano jurisdiccional copia certificada de la sentencia dictada por el tribunal responsable, dentro del expediente **RAP-003/2023**.
16. **Notificación.** En la misma fecha, se allegaron a esta Sala Regional las constancias de notificación de la sentencia referida, practicada a la parte actora⁵.

II. COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, toda vez que se controvierte la supuesta omisión de resolver un medio de impugnación por parte de un tribunal electoral ubicado en una

⁵ notificación efectuada a las trece horas con quince minutos de este día.

entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.⁶

III. PROMOCIONES PENDIENTES

18. El día de hoy se notificó a la Sala Regional el oficio **SGTE-110/2023** a las doce horas con ocho minutos, a través del cual el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del tribunal local, remitió copia certificada de la resolución de fondo dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **RAP-003/2023**.
19. Asimismo, por oficio **SGTE-114/2023** se allegó la copia certificada de las constancias de notificación realizadas a la parte actora y otros, respecto a la sentencia emitida por el tribunal local en el recurso de apelación **RAP-003/2023**.
20. Al respecto, este pleno provee tener por recibidas las documentales de cuenta y sus anexos y se ordena agregarlas a los autos para que surtan sus efectos legales.

IV. IMPROCEDENCIA

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



21. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, incisos b) y c), del citado ordenamiento, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, por lo que deberá sobreseerse.
22. En el artículo 11, inciso b) se contienen dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.
23. En realidad, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la **existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.**
24. Esto es, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁷
25. Conforme a lo anterior, en el caso, la pretensión de exigir al tribunal responsable el dictado de un fallo de fondo, dejó de existir, ya que el **catorce de junio de esta anualidad**⁸, el tribunal responsable notificó la

⁷ La jurisprudencia puede consultarse en la página del TEPJ en el siguiente enlace: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002.

⁸ La resolución se notificó a las doce horas con ocho minutos.

emisión de la resolución de fondo.

26. En ese contexto, si la pretensión jurídica era el dictado de un fallo que resolviera su controversia y éste se ha pronunciado, entonces se colmó su pretensión .
27. Por otro lado, es innecesario dar vista al actor de la resolución⁹ que dejó sin materia el presente medio de impugnación, tal como se establece en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, pues, como ya se indicó obran constancias que revelan que la sentencia del tribunal fue notificada al actor el día de hoy.¹⁰
28. Así, al margen del sentido del fallo emitido, se considera que la pretensión de la parte actora de exigir una determinación en el recurso local, se alcanzó, por lo que deberá **sobreseerse** el medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia simple de la sentencia dictada en el recurso de apelación RAP-003/2023 y, en términos de ley a las demás partes interesadas; devuélvanse las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

⁹ Al dictar sentencia en los juicios SG-JE-135/2021 y el similar SG-JDC-52/2019 se consideró innecesario dar vista al actor por razones semejantes.

¹⁰ Se notificó a las trece horas con quince minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-18/2023

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.